

- d) Dispersión de contaminantes.  
 e) Valoración de las emisiones.  
 f) Utilización de la fórmula de Briggs para el cálculo de las sobreelevaciones del penacho.  
 g) Utilización de las fórmulas de Pasquill-Gifford para el cálculo de dispersión.

El titular deberá presentar ante el Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación final, un nuevo anexo al proyecto presentado, conteniendo los cálculos antes indicados y la altura que definitivamente desea dar a la chimenea.

En dicho anexo se tendrá en cuenta lo que dispone la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976, en su artículo octavo, punto 1 y artículo 14.

9.º La chimenea deberá estar provista de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y partículas, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la citada Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

10. Se instalarán los equipos de depuración, diseñados y contruidos para el caudal de gases y contaminantes en las condiciones de funcionamiento de la planta a plena carga y apropiados a los equipos de combustible que se prevé emplear.

El titular deberá especificar las características de los equipos de depuración elegidos en principio, así como los cálculos justificativos de los niveles de emisión, tanto con dichos equipos como sin ellos, para demostrar la eficacia de los mismos.

En particular, el precipitador electrostático deberá estar convenientemente alimentado de energía, seccionado y eventualmente sobredimensionado para poder asegurar en todo momento un rendimiento no inferior al 98,5 por 100, disponiendo de la o las secciones de reserva necesarias para que puedan efectuarse las labores de limpieza y entretenimiento sin afectar al servicio de depuración de humos.

11. Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la planta, el titular de la central deberá instalar un mínimo de ocho estaciones, con instrumentos de medida continua y automática con registrador incorporado para SO<sub>2</sub> y muestreadores manuales para partículas en suspensión y sedimentables.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias de uno, dos, cuatro y ocho kilómetros de la planta en los lugares en que presumiblemente exista una mayor concentración de contaminantes emitidos, debiendo presentar a tal efecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía un proyecto de localización de las mismas para su correspondiente aprobación. A la vista de los resultados obtenidos a lo largo de un año, se determinará la localización definitiva de las estaciones.

La Delegación Provincial designará la Entidad responsable de la toma de muestras de partículas y de su análisis posterior, cuyos resultados serán presentados mensualmente a la citada Delegación Provincial para su estudio y efectos oportunos. Serán de cuenta del titular los gastos ocasionados por el cumplimiento de este punto.

12. Si a pesar de las medidas de dispersión de contaminantes previstos en el punto 8.º anterior, la concentración de SO<sub>2</sub> supera los límites admisibles, de acuerdo con los datos de inmisión suministrados por la red prevista en el punto 11 o los datos facilitados por la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, ENDESA deberá adoptar las medidas necesarias para reducir el contenido en SO<sub>2</sub> de los gases de combustión.

13. La central deberá disponer de un Servicio de Previsión y Corrección de la contaminación atmosférica, cuya dirección ostentará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

14. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Resolución y dará cuenta a las Direcciones Generales de la Energía y de Promoción Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

#### Contaminación industrial de las aguas

En la Resolución de esta Dirección General de 29 de junio de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre de 1977, por la que se autorizaba la ampliación de la central de Compostilla II, se recogía, en su apartado 2.º, el condicionamiento en materia de contaminación de las aguas.

Las condiciones allí establecidas son de carácter general, por lo que siguen siendo de plena validez para el nuevo planteamiento.

#### Condición especial

Las Empresas Fenosa y Endesa deberán someter a la Dirección General de la Energía los acuerdos necesarios para que los grupos térmicos que se autoricen en el emplazamiento de Páramo del Sil dispongan de los servicios comunes precisos, de forma que no se dupliquen ciertas instalaciones auxiliares que pueden prestar servicios a ambas centrales.

Lo que digo a V. S.  
 Dios guarde a V. S. muchos años.  
 Madrid, 8 de febrero de 1979.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**4314** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3445/1977, de 1 de diciembre, por el que se autoriza a «Juan Ballester Rosés, Sucesores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de germen de maíz, y la exportación de aceite refinado de germen de maíz.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1978, páginas 1449 y 1450, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «... por la P.E. 15.07.01»; debe decir: «... por la P.E. 15.17.01».

**4315** *ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Francisco Ribó Batllé» para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, poliamida y láminas o cintas de poliolefina de polietileno, y la exportación de red tubular de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Francisco Ribó Batllé», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue otorgado por Orden de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y ampliado por Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero),

Este Ministerio ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 1 de agosto de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 16 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y ampliado por Orden de 1 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas, poliamida y láminas o cintas de poliolefina de polietileno, y la exportación de red tubular de dichas materias.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4316** *ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Griera, S. A.» el régimen de reposición con franquicia para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, por exportaciones de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Griera, S. A.», de Sabadell (Barcelona), calle Calvo Sotelo, 15, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cadillos y pajas, para carbonizar, por exportaciones de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la Empresa «Griera, S. A.», con domicilio en calle Calvo Sotelo, 15, Sabadell (Barcelona), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cardillos y pajas, para carbonizar, y la exportación de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada, previamente realizadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de lana lavada, podrán importarse con franquicia arancelaria, o se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana sucia:

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco — Kilogramos	Lana base lavada — Kilogramos
	<i>Vellón merino</i>		
A	Extra superior .....	109,6	112,0
B	Extra .....	110,8	113,3
C	Buen estilo .....	113,4	116,0
	<i>Vientres y trozos</i>		
D	Buen largo .....	117,2	121,6
E	Largo mediano .....	119,1	123,6
F	Corto .....	122,5	130,6
	<i>Cruzas</i>		
G	Vellones .....	103,1	107,7
	Piezas y barrigas .....	104,1	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas previamente, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964, de 9 de abril.

4.º La Dirección General de Exportación, podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole, de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

5.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

7.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

8.º La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### 4317

**CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aplicaciones de Metales Sinterizados, S. A.», por Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 188, de fecha 8 de agosto de 1978, página 18631, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el encabezamiento, donde dice: «por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 y modificaciones posteriores»; debe decir: «por Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)»

En el primer párrafo, donde dice: «por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y modificaciones posteriores»; debe decir: «por Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

En el artículo primero, donde dice: «por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974... y de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre)»; debe decir: «por Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

Asimismo, en dicho artículo primero, donde dice: «las manufacturas comprendidas en las PP. AA. 73.40.99 y 74.19.91»; debe decir: «las manufacturas comprendidas en la P. A. 74.19.91».

En el artículo segundo, donde dice: «lo señalado en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y modificaciones posteriores»; debe decir: «lo señalado en la Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

En el párrafo segundo del artículo tercero, donde dice: «los restantes extremos de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y modificaciones posteriores»; debe decir: «los restantes extremos de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

#### 4318

**RESOLUCION de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado sobre Comisión para la normativa del etiquetado y publicidad de aceites vegetales.**

Resolución de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo decimoséptimo del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera de 1978-79, en lo relativo a creación de una Comisión para elaborar propuesta de norma que defina las distintas denominaciones y prevea su aplicación sobre el etiquetado de los envases y la publicidad de los aceites vegetales.

El artículo decimoséptimo del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera de 1978-79, crea en este Centro directivo una Comisión integrada por representantes de la Administración, Cámaras Agrarias, Organizaciones Profesionales Agrarias, Organizaciones de Consumidores y de los Sectores de Transformación y de Comercialización para proponer a los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo una norma que defina las distintas denominaciones y prevea su aplicación sobre el etiquetado de los envases y la publicidad de los aceites vegetales.

Para que dicha Comisión comience a dar cumplimiento en el plazo más breve posible a las funciones que le han sido encomendadas procede concretar la composición de la misma y que sean designados los representantes de las Entidades que la integran.

En su virtud, de conformidad con la disposición final del mencionado Real Decreto,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La Comisión a la que se refiere el artículo decimoséptimo del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre, se denominará Comisión para la Normativa del Etiquetado y Publicidad de Aceites Vegetales.

Segundo.—La mencionada Comisión estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

Vicepresidente, Delegado permanente del Presidente: Subdirector general de la Disciplina del Mercado.

Vocales:

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Un representante del Instituto Nacional del Consumo, designado por dicho Organismo.

Dos representantes de Cámaras Agrarias, designados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las mencionadas Cámaras.

Dos representantes de Organizaciones profesionales agrarias, designados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las mencionadas Organizaciones.

Cuatro representantes de Organizaciones de consumidores, designados por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del Consejo Asesor del Consumo.